



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00195-00
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Norma Yined González Ramírez

Mediante providencia de 30 de mayo de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- **i) Pagaré a la orden No. 018036100025165** con fecha de creación de 16 de junio de 2022 y de vencimiento 20 de abril de 2023.
- **ii) Pagaré a la orden No. 018036100022213** con fecha de creación de 30 de junio de 2019 y de vencimiento 20 de abril de 2023.
- **lii) Pagaré a la orden No. 018036100024121** con fecha de creación de 19 de julio de 2021 y de vencimiento 20 de abril de 2023.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley"

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de Norma Yined González Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 018036100025165

- a)** La suma de **tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000)** por concepto de **capital insoluto**.
- b)** Por los **intereses remuneratorios** liquidados entre el 29 de junio de 2022 y el 29 de marzo de 2023, la suma de **cuatrocientos treinta y ocho mil sesenta y un pesos (\$438.061)**
- c)** Por los **intereses de mora** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 21 de abril de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.
- d)** Por **otros conceptos**, la suma de **doce mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$12.256)**

2. Pagaré No. 018036100022213

- a)** Por la suma de **nueve millones trescientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$9.374.756)** por concepto de **capital insoluto**.
- b)** Por los **intereses remuneratorios** liquidados entre el 26 de agosto de 2021 y el 26 de agosto de 2022, la suma de **un millón ciento noventa y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$1.192.259)**
- c)** Por los **intereses de mora** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 21 de abril de 2023, hasta el día en que se verifique el

pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

d) Por **otros conceptos**, la suma de **cuarenta y dos mil ciento setenta y seis pesos (\$42.176)**

3. Pagaré No. 018036100024121

a) Por la suma de **diez millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos dieciocho pesos (\$10.499.518)** por concepto de **capital insoluto**.

e) Por los **intereses remuneratorios** liquidados entre el 10 de febrero de 2023 y el 20 de abril de 2023, la suma de **trescientos setenta y dos mil novecientos noventa y tres pesos (\$372.993)**

f) Por los **intereses de mora** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 21 de abril de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante sobre deber que tiene de custodiar el título base de recaudo ejecutivo presentado como

mensaje de datos al presente proceso, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 28 de junio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 026

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria